



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
435 - - - -

04 MAYO 2018

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N°20186720000863 del 07-03-2018, remitió los documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Esta Dirección Territorial una vez analizado el material remitido por el área protegida, desglosa del mismo lo siguiente:

"El día 18 del mes de Agosto del año en curso, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control hacia el sector de Castilletes parte nororiental del área protegida, se evidenciaron en Cercanías de Las Viviendas que se encuentran en las coordenadas N 11°18'12.4" - W 073°65'00.7" - 04 Mts snm, en las cuales se pudo observar afectación ambiental en cuanto a la compactación del suelo, desplazamiento de especies de flora, fauna, y la contaminación de una pequeña fuente Hidrica la cual pasa por la parte atrás de las Viviendas o Construcciones en este sector y mal manejo de residuos sólidos por parte de el Administrador Actual de La Zona de Recuperacion Natural de Castilletes.

Siendo las 14:00 pm durante la Visita a este sector se evidencio el acopio de Basuras, no tratadas con un manejo adecuado, siendo este proceso hecho en un sitio donde esta generando contaminación y aun mas cuamndo se esta tomando agua para consumo en este sector de un pozo en este mismo sitio, los liquidos filtrados por los desechos de Basuras tanto Organicas y contaminantes como Plasticos, Latas y envaces de Vidrio y en general de Basuras Contaminates, generando focos de contaminación, en el sector dentro del area Protegida, cuando sabemos que este es una Area de Recuperacion Natural de Flora y Fauna.

El agua que se obtiene de este pozo podria estar contaminada por la emanacion de fluidos liquidos de las Basuras, que estan en este sitio.

Es importante resaltar que el al ingresar al Sitio se han talado varias Guaduas para realizar un sendero hasta donde esta el pozo de agua, los desechos de las Basuras, y

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones"

tambien el ruido que genera la Motobomba en este sirtio auyenta la Fauna del Sector como aves, pwqueños mamíferos y general perturbando el ambiente natural del Area Protegida. Enmarcada en el Decreto 622 de 1977."

Que como consecuencia de lo anterior, mediante acta de medida preventiva de fecha 8 de enero de 2018 un funcionario del Parque Nacional Natural Tayrona impuso una medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad contra el señor Alejandro Campo Barranco identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.970.100 por las actividades descritas en el acápite anteriormente referido.

Que según consta en el material enviado por el área protegida, el acta de medida preventiva de fecha 08 de enero de 2018 fue legalizada por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto No. 01 del 10 de enero de 2018.

Que el auto No. 01 del 10 de enero de 2018 fue comunicado al señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO mediante oficio radicado No. 20186720000051 del 10 de enero de 2018, el día 26 de enero de 2018.

Que por otra parte, el informe técnico inicial para proceso sancionatorio radicado No. 20186720000093 del 10-01-2018, describe en la tabla No. 5 lo siguiente:

4. Priorización de Acciones Impactantes, Tabla 5.

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	La construcción de infraestructura de alojamiento en una zona de recuperación natural, va en contra de las actividades permitidas en esta zonificación de manejo, afectando directamente los objetivos de conservación y los VOC del área protegida.
2°	Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales	Los vertimientos de sustancias peligrosas producto de los residuos sólidos dispuestos de manera inadecuada en la zona, afectan el suelo y causan pérdida de los componentes físico químicos y microbiológicos del mismo.
3°	Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.	Afecta el ecosistema de bosque húmedo tropical, ecosistema de especial importancia para la conservación, al igual que sus especies asociadas; algunas de estas consideradas VOC del área protegida.
4°	El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.	Se ve afectado el recurso debido a que presuntamente se está realizando vertimientos de lixiviados, producto de los residuos sólidos dispuestos de manera inadecuada en la zona.
5°	La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.	Dentro de la estructura y función del ecosistema se encuentran implícitos una serie de procesos ecológicos, que permiten la preservación de la diversidad genética y aseguran la sostenibilidad del sistema; por esa razón si durante el

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones"

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
		proceso natural, este se ve afectado por una actividad como las excavaciones y construcción de infraestructura, las cuales constituyen daños que se reflejaran en el mediano y largo plazo y ponen en peligro la protección de la diversidad biológica y la extinción de especies y daños al paisaje; factores que son importantes para la preservación de los servicios ambientales y de los ecosistemas.
6°	Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.	La disposición inadecuada de basuras o residuos producto de la prestación de servicios no autorizados como alojamiento, restaurante, baños entre otros, causan afectaciones ambientales directas sobre los procesos biológicos del suelo y modifica significativamente las dinámicas físicas químicas del mismo.
7°	Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.	La venta, el comercio o distribución de productos no autorizados, pone en riesgo la capacidad del ecosistema de mantener los procesos ecológicos propios y afecta directamente a la conservación de especies específicas, incluso de algunas consideradas como VOC del área protegida.

Seguidamente describe en sus conclusiones lo siguiente:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

"Al realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectaciones, Tabla 4, se describieron las acciones impactantes, dando lugar a la evaluación de la importancia de la afectación de acuerdo a la matriz de valoración de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad con base a cada afectación. Esto permite clasificar de forma cualitativa el impacto ambiental causado sobre el área protegida.

Dichos impactos ambientales obtuvieron una importancia **Crítica** de acuerdo a la metodología empleada, demostrando el impacto ambiental negativo causado por la actividad sobre el área protegida.

Las actividades asociadas al turismo no autorizado en una zona de Recuperación Natural dentro del AP causan daños significativos a los VOC y valores naturales y ambientales de la misma. Por lo cual es necesario evitar este tipo de actividades que generan cambios en la composición y estructura de recursos como el suelo, sobre el cual se sustenta gran parte de la cadena trófica y la capacidad de resiliencia de los ecosistemas.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones"

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Fundamentos jurídicos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a

¹A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones"

que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015⁴, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones"

(...)

"Numeral 1 El vertimiento introducción, distribución uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daño a ellos.

Numeral 2 La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

Numeral 4 Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 14 Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015⁵, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"Numeral 2 Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole con excepción de aquellas autorizados expresamente."

Que la Resolución N°0234 de 2004⁶, señala en el artículo sexto que:

"... Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural..."

Que a su vez el artículo trece de la mencionada Resolución señala cuales son los usos principales, complementarios y restringidos de acuerdo a cada zona. En el caso en concreto la zona donde ocurrieron los hechos está zonificada como Recuperación Natural, en la cual se permiten los siguientes usos y actividades:

"Zona de Recuperación Natural"

Objetivo general

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Descripción

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁶ Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones"

Posee 6 sectores en el Parque, sumando un total de 15940.2 hectáreas, siendo estas un 81.9% del área total del Parque.

Criterios

Los criterios que se tuvieron en cuenta para esta zona son la representatividad del bosque seco y la presencia de una zona de recreación general exterior y la carretable que pasa por medio de ésta zona y la tenencia de tierras.

Usos actuales

Los usos que en la actualidad se presentan son de recreación con actividad principalmente de buceo con equipo autónomo y buceo a pulmón, playa, brisa y mar y de producción de subsistencia como la pesca artesanal y el tránsito de lanchas.

Usos reglamentarios

Principal: recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.

Complementarios: conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.

Restringidos: educación y cultura con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones antecedidas de un guión, senderismo e infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector."

Hechos y medidas preventivas

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios N° 20186720000093 del 10-01-2018, la zona en la cual se ubica el sector según la resolución No. 0234 de 2004, esta denominada como zona de recuperación natural.

Que dicha zona está destinada a lo siguiente:

"Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda"

Queda claro para esta Dirección Territorial que las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, en efectos las actividades objeto de investigación, presuntamente realizadas por el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.970.100 en su condición de propietario del Camping denominado CASTILLETES, serán investigadas para determinar la responsabilidad del mismo.

Que se desprende del material aportado por el área protegida que el presunto infractor realiza actividades de prestación de servicios de alojamiento de cuartos, hamacas, camping y

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones"

restaurante en una zona de recuperación natural, provocando presuntamente con lo anterior, modificaciones significativas al ambiente.

Que por otra parte, se abstrae del material aportado por el área protegida que las actividades anteriormente referidas han generado basuras, compactación del suelo, desplazamiento de fauna, contaminación de fuente hídrica y basura al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, dejando claro entonces la existencia de hechos generadores de apertura de una investigación administrativa ambiental.

Así las cosas, encuentra esta Dirección Territorial que las conductas anteriormente descritas y relacionadas en el material allegado por el área protegida, se tipifican a la prohibición contenida en los numerales uno, dos, tres, siete, ocho y catorce del artículo No. 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y la contenida en el numeral segundo del artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto referido en el presente acápite, razón por la cual se procederá a iniciar una investigación administrativa ambiental con la finalidad de determinar la responsabilidad del señor anteriormente referido.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto, frente a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.970.100, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

Diligencias

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que para el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial considera practicar las siguientes diligencias:

1. Escuchar en diligencia de declaración al señor LUIS E ORDOÑEZ quien según el material obrante funge como administrador, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones"

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.970.100, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto No. 01 del 10 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medidas preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.970.100, por infringir presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria del Sistema de Parques Nacionales Naturales, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de seguimiento zona de recuperación natural de fecha 30 de junio de 2017.
2. Informe de novedad contaminación de fecha 18 de agosto de 2017
3. Informe de novedad contaminación en el sector castilletes.
4. Informe de seguimiento camping Castilletes de fecha 06 de octubre de 2017.
5. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 08 de enero de 2018.
6. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 08 de enero de 2018.
7. Auto No. 01 del 10 de enero de 2018.
8. Oficio de comunicación No. 20186720000051 del 10-01-2018.
9. Concepto técnico radicado No. 20186720000093 del 10-01-2018.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor LUIS E ORDOÑEZ quien según el material obrante funge como administrador del camping Castilletes, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones"

2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor ALEJANDRO CAMPO BARRANCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

04 MAYO 2018



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: KBuilesC